



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

**DICTAMEN ELABORADO CON
OBJETO DE INTERPONER LA
SOLICITUD DE TRASLADO DE
UNA MUJER PENADA**

*FILING THE REQUEST FOR TRANSFER OF A
CONVICT WOMAN*

Autora:

Marlene Sabater Bazán

Directores:

Fernando Galindo Ayuda

Francisco Javier Antoranz Ferrer

Listado de abreviaturas.

- CE: Constitución Española de 1978
- CP: Código Penal
- DGIP: Dirección General de Instituciones Penitenciarias
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria
- RP: Reglamento Penitenciario
- SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

Índice.

I. Introducción	3
II. Antecedentes de hecho	4
III. Dictamen.	8
1. Hechos	8
2. Cuestión o cuestiones debatidas.	10
3. Normativa aplicable y jurisdicción competente.	11
4. Fundamentos jurídicos.	11
5. Conclusiones.	36
IV. Bibliografía.	40
V. Anexo.	44

I. Introducción.

El asunto escogido para realizar este dictamen versa sobre materia penitenciaria, en concreto sobre el ámbito procesal y la visión sociológica de una mujer que resulta ser condenada a doce meses de prisión por la comisión de un delito continuado de hurto, a la que no le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por ser considerada reo habitual y al tener un largo historial delictivo, no se veían fundadas las expectativas de reinserción del reo mediante la suspensión. La mayoría de los delitos eran del orden socioeconómico, es decir, no hay arrepentimiento y se estimó necesario el efecto intimidatorio de la prisión.

La relevancia del asunto nace cuando a la hora de cumplir con la condena dictaminada por su Órgano Sentenciador se encuentra en el último mes de gestación. La interna ingresa en prisión embarazada de ocho meses para cumplir su pena impuesta y tuvo que dar a luz a su hijo mientras cumplía condena; pero como el Centro Penitenciario de Zuera no está adaptado para tales circunstancias, ante su manifestación de permanecer con el menor dentro del Centro Penitenciario, fue trasladada a un módulo especializado y adaptado para ello, un módulo de madres, o también conocido como unidad de madres¹. Las dificultades, miedos infundados y algunos otros miedos fundados producto de las amenazas sufridas por parte de otras presas entre otros, provocaron la salida del bebé del Centro Penitenciario y el deseo expreso de la interna de volver al Centro Penitenciario de Zuera en el que comenzó a cumplir su condena.

El porqué de la elección de este tema para la realización del Trabajo Fin de Máster, se debe a que me encuentro ante un caso real, en el que he tenido la suerte de poder entrevistarme con la protagonista pues actualmente es clienta del despacho en el que me encuentro realizando las prácticas.

Además, el derecho penitenciario es una rama de la cual me he sentido siempre atraída puesto que, en mi opinión, pese a que la sentencia firme ponga fin a un procedimiento, los asuntos no finalizan en el momento que los sujetos son condenados, sino que su vida prosigue en su condición de penados.

¹ INSITUTICIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DE ESPAÑA, (Inicio – Establecimientos penitenciarios – Unidades de Madres. Dirección url: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/unidadesMadres.html>).

Como es bien sabido por todos, la ley reconoce derechos y obligaciones a los sujetos que resultan ser internos en un centro penitenciario, y entre todos ellos se encuentra el derecho de una interna a permanecer y convivir dentro del centro penitenciario con su hijo o hija cuando el menor no supere la edad de tres años, regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), concretamente en su apartado uno: “En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.”

Y en su apartado dos: “Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.”

I. Antecedentes de hecho.

Una mujer, Doña María Pilar J. M., es condenada en Zaragoza, en el mes de noviembre de 2017, a doce meses de prisión como autora de un delito continuado de hurto del artículo 234 apartado 1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en adelante CP: “*1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.*” Y del artículo 74 apartado 1 CP: “*1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el*

mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.”

A ello cabe tener en cuenta que se le impuso por un lado la agravante de reincidencia regulada en el artículo 22 apartado 8 CP², y la atenuante de reparación del daño del artículo 21 apartado 5 CP³.

La sujeto tenía antecedentes penales, en concreto, había sido condenada anteriormente por dos delitos de hurto del artículo 234.1 CP a seis meses de prisión, y a cuatro meses y quince días de prisión, respectivamente.

El letrado que defendía los intereses de Doña María Pilar, solicitó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad conforme a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 80 CP⁴, pero el juez desestimó la pretensión alegando que la condenada era una reo

² Artículo 22.8 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Son circunstancias agravantes: Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.”

³ Artículo 21.5 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Son circunstancias atenuantes: La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.”

⁴ Artículo 80 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “I. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1. ^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2. ^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3. ^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al

habitual y que, al tener un largo historial delictivo, no se veían fundadas las expectativas de reinserción del reo mediante la suspensión, por lo que se estimó necesario el efecto intimidatorio de la prisión. Por todo ello, se acordó la entrada en prisión de la condenada al Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, encontrándose en ese preciso momento en el quinto mes de embarazo.

La Sra. J. M. comparece ante el Centro Penitenciario de Zuera para su ingreso en prisión en febrero de 2018, coincidiendo con el último mes y la recta final de su embarazo. A mediados de marzo, es trasladada desde prisión al Hospital materno-infantil para ser ingresada y dar a luz a su hijo, y tras la hospitalización recomendada a causa del parto y el buen estado del bebé, la penada debe volver a prisión, pero Doña María Pilar, ante los hechos acontecidos quería disfrutar de su derecho a permanecer con su hijo tal y como recoge el artículo 38 apartado 2 LOGP: “*Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.*”

Y establece, también, el artículo 17 apartado 1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP): “*La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.*”

alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.º y 2.º del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.º del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.º o 3.º del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.”

Las circunstancias para la pena varían radicalmente, el Centro Penitenciario de Zuera a pesar de tener un Módulo o Unidad de Madres en el interior, se encuentra en desuso por lo que debe ser trasladada a una prisión en la que se respete, potencie y facilite el desarrollo de la relación materno-filial tal y como recoge la ley, siempre y cuando, el Ministerio Fiscal a quien debe ponérsele en conocimiento tales circunstancias, dándole traslado para que emita sus correspondientes alegaciones en las que cuya valoración prima el interés superior del menor, manifestando su oposición o conformidad al deseo de la interna de permanecer con el o la menor en la Unidad de Madres. En este caso, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado por la interna.

La Sra. J. M. finalmente es trasladada, tras permanecer en la enfermería del Centro Penitenciario de Zuera donde se encontraba cumpliendo la pena puesto que no podía seguir permaneciendo en el Módulo en el que se encontraba anteriormente ya que no estaba adaptado para tales circunstancias especiales como la convivencia con un menor, a un módulo especial, a la Unidad de Madres del Centro Penitenciario de Madrid VI, en Aranjuez, Madrid, previa proposición formulada por parte de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Zuera que al tener en cuenta el deseo expreso de la madre de acogerse a su derecho legal y la situación del Ministerio Fiscal, quien como mencioné anteriormente no se opuso a dicho ingreso al entender que no suponía una situación de riesgo para el menor. La decisión del traslado recayó sobre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP).

Una vez ya instalada en el Módulo de Madres de Aranjuez, la vida de la pena sufre grandes alteraciones, las dificultades, los miedos fundados e infundados y las adversidades a las que debe hacer frente dentro provocan que tome la decisión más difícil y dura para una madre, como fue entregar a su hijo a su marido y padre del menor durante una comunicación íntima, separándose de él, un bebé que apenas llega a los 3 meses de vida, que necesita de ella, pues se encuentra en periodo de lactancia y es totalmente dependiente de ella para la realización de sus funciones vitales. Es, en este preciso momento, cuando se pone en contacto con el despacho donde actualmente me encuentro realizando las prácticas para solicitar su traslado de nuevo al Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, pues resulta incomprensible que una presa siga permaneciendo en una Unidad de Madres si su hijo ya no se encuentra con ella allí.

III. Dictamen.

Ante mí, Marlène Sabater Bazán, se presenta Doña María Pilar J. M. solicitando dictamen sobre los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO.- Doña María Pilar J. M. es condenada en noviembre de 2017 a doce meses de prisión por la comisión de un delito continuado de hurto de los artículos 234 apartado 1 y 74 apartado 1 CP con la imposición de la agravante de reincidencia regulada en el artículo 22 apartado 8 CP, y la atenuante de reparación del daño del artículo 21 apartado 5 CP, encontrándose en ese mismo momento en el quinto mes de embarazo.

SEGUNDO.- El abogado de la condenada solicita la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad regulada en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 80 CP.

TERCERO.- El juez desestima la pretensión solicitada considerando que la Sra. J. M. es una reo habitual y, además, se estimó necesario el efecto intimidatorio de la prisión al tener un largo historial delictivo, no se veía fundadas las expectativas de reinserción de la reo mediante la suspensión, decretándose por lo tanto el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

CUARTO.- En febrero de 2018, la condenada ingresa en el Centro Penitenciario de Zuera, coincidiendo con la recta final de su embarazo, en concreto en el último mes. En todo momento, el Centro Directivo es conocedor de las circunstancias personales, del embarazo, de Doña María Pilar.

QUINTO.- A mediados de marzo, la Sra. J. M. da a luz a su hijo en el Hospital materno-filial al que fue trasladada desde prisión. Tras la hospitalización recomendada a causa del parto, la penada tuvo que volver a prisión para seguir cumpliendo la pena impuesta como autora de los delitos que cometió.

SEXTO.- Dadas las circunstancias personales de la condenada, encontrándose con un bebé recién nacido, no podía regresar al módulo en el que se hallaba por falta de adaptación por lo que fue instalada en la enfermería del Centro Penitenciario hasta el traslado a un Centro Penitenciario en el que hubiera un Módulo de Madres preparado para atender esta circunstancia como es la de convivir y permanecer una madre con su hijo menor dentro de prisión.

SÉPTIMO.- La Junta de Tratamiento valorando la situación de Doña María Pilar, propone a la DGIP su traslado a un centro penitenciario, donde se halle una Unidad de Madres, diseñada y adaptada para aquellas mujeres condenadas que tienen un hijo o hija menor de 3 años y manifiesten su derecho legalmente reconocido a permanecer con ellas en prisión hasta que cumplan los 3 años de edad tal y como regula la Ley Orgánica General Penitenciaria y el reglamento que la desarrolla.

OCTAVO.- La DGIP acuerda su traslado a la Unidad de Madres de Madrid VI, en Aranjuez (Madrid), tras la previa comunicación al Ministerio Fiscal quien debe manifestar si dicho ingreso del menor junto a la madre supone o no un riesgo. En este caso manifestó que no, y a finales de marzo, la penada ingresó en el Centro Penitenciario de Madrid VI tras procederse a su traslado.

NOVENO.- La estancia en prisión de la Sra. J. M. se vuelve inestable, con miedos, ansiedad y numerosas dificultades a las que debe hacer frente. Lo que parecía que iba a ser beneficioso como el hecho de poder convivir con su hijo recién nacido, se convirtió en una circunstancia perjudicial y de riesgo, tanto para ella como para el bebé puesto que se encontraba en periodo de lactancia y la edad del menor no alcanzaba los tres meses de vida, provocando así que ella tomara una de las decisiones más difíciles de su

vida como es separarse del menor y entregárselo a su marido y padre de su hijo durante una comunicación íntima con él.

DÉCIMO.- Tras los hechos acontecidos, la interna manifiesta ante mí su deseo de ser trasladada de nuevo al Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, puesto que al no encontrarse conviviendo con su hijo carece de sentido su permanencia en el Módulo de Madres de Aranjuez y toda su familia vive en Zaragoza.

De acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, se plantean a estudio las siguientes

2. CUESTIONES DEBATIDAS

- La solicitud de traslado de una mujer condenada que se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en un Centro Penitenciario en el que existe una Unidad de Madres adaptada para aquellas presas que manifiesten su derecho reconocido por ley de convivir y permanecer con su hijo o hija menor que no alcanza los tres años de edad, al Centro Penitenciario donde comenzó a cumplir su condena puesto que ya no se encuentra conviviendo con su hijo.
- El escaso número de centros penitenciarios que disponen de módulos o unidades de madres, y la ínfima cantidad de unidades externas de madres.
- Las causas o circunstancias que llevan a una interna a renunciar a un derecho reconocido por la ley como es convivir y permanecer con su hijo o hija dentro de prisión, siempre que la edad del o la menor sea inferior a tres años de edad, por tener que hacer frente a dificultades que ponen en riesgo el desarrollo y la calidad de vida de su bebé.

3. NORMATIVA APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

La normativa aplicable para este supuesto de hecho en concreto será la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Y en cuanto al ámbito jurisdiccional competente, es el ámbito Penal, en concreto, el ámbito Penitenciario, en aplicación de los artículos referentes a los módulos o unidades de madres, y los trasladados penitenciarios, donde los órganos implicados son principalmente la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid VI, Aranjuez, y el Centro Directivo. La primera, por ser uno de los órganos competentes para proponer trasladados de internas; y el segundo, por ser el órgano decisorio de su traslado ante el cambio de circunstancias personales, la interna ya no convive con su hijo y manifiesta su deseo de retornar al Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza.

Sobre las que emito los siguientes

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Solicitud de traslado penitenciario de una mujer condenada que se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en un Centro Penitenciario en el que existe una Unidad de Madres adaptada para aquellas presas que manifiesten su derecho reconocido por ley, de convivir y permanecer con su hijo o hija menor que no alcanza los tres años de edad, al Centro Penitenciario donde comenzó a cumplir su condena puesto que ya no se encuentra conviviendo con su hijo.

En primer lugar, cabe destacar que para que se produzca un traslado penitenciario a interés de la persona que se encuentra cumpliendo su condena en un centro penitenciario se precisa de la interposición de una solicitud dirigida al órgano competente de valorarla y dictaminar una resolución ante la petición realizada.

En este caso la solicitud debe ser planteada por la interna, doña María Pilar, quien expresa su deseo de ser trasladada al Centro Penitenciario Zuera desde el Centro Penitenciario de Aranjuez, con la asistencia letrada que defiende sus intereses, cuya venia me ha sido concedida tras petición expresa al anterior abogado que había designado la condenada.

En cuanto al órgano competente para ordenar los traslados y los desplazamientos de los internos, cabe tener en cuenta lo expuesto en el artículo 79 LOGP donde se reconoce la competencia en materia penitenciaria a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP) la gestión penitenciaria: “Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.”

El Centro Penitenciario Madrid VI, en Aranjuez, se encuentra localizado en la Comunidad Autónoma de Madrid por lo que habrá que acudir a su Estatuto de Autonomía para ver si la Comunidad Autónoma de Madrid asumió competencias penitenciarias en cuanto a la ejecución de la legislación penitenciaria y su gestión.

En este caso la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en cuanto a las competencias de la Comunidad reguladas en el artículo 26, no se encuentra ninguna sobre materia penitenciaria, por lo que las competencias en materia penitenciaria de la Comunidad Autónoma de Madrid son exclusivamente del Estado, y, por tanto, la gestión y ejecución normativa le corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

A su vez, el artículo 31 RP regula que: “*1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.*

2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.

3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.”

Por lo tanto, el órgano competente para ordenar el traslado de la Sra. J. M. es el Centro Directivo. Pero, ¿quién es en concreto el Centro Directivo⁵? Pues de acuerdo con el artículo 5 apartado 1 párrafo a del Real Decreto 700/2017, de 28 de julio, por la que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior: “1. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ejercerá, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 64 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en particular, las relativas al impulso, dirección, gestión y supervisión de las Instituciones Penitenciarias, a fin de que las penas y medidas penales alcancen los fines previstos constitucionalmente. Específicamente, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) La organización y gestión de las Instituciones Penitenciarias en lo relativo a la seguridad interior de los establecimientos, traslados de internos y, en general, las que afecten al régimen de los centros penitenciarios.”

Por lo tanto, es la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) el órgano competente para ordenar sobre los traslados de internos, órgano al cual se debe dirigir la solicitud de traslado. Pero no es la única vía que podemos encontrarnos ya que el mencionado artículo 31 RP en su apartado 2, otorga la posibilidad de que las Juntas de Tratamiento formulen propuestas de traslado.

A mi parecer, esta opción facilita a la interna la posibilidad de entregar dicha solicitud a la Junta de Tratamiento, que además tiene mayor contacto con ella, el Equipo Técnico que supervisa el seguimiento de la interna tiene mayor conocimiento de las circunstancias y las condiciones en las que se encuentra la interna, y su deseo de ser trasladada. Además, será la Junta, la encargada de presentar la solicitud y tramitar toda su gestión con el Centro Directivo.

⁵ PRISIONESTESTS.ES. (Resolución de dudas: el Centro Directivo. 2017. Dirección url: <https://www.prisionestest.es/blog/index.php/2017/08/03/resolucion-de-dudas-el-centro-directivo/>).

Esta función de la Junta de Tratamiento de proponer un traslado al Centro Directivo se reconoce en el artículo 273 RP: “La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.”

Determinado el órgano competente, ya sea directamente ante el Centro Directivo o mediante la Junta de Tratamiento para que lleve a cabo la gestión desde prisión; hay que pararse a examinar el contenido de dicha solicitud.

Los motivos que instarán a presentar la solicitud y que una vez admitida, se estime, constarán de cuatro alegaciones principales:

- Primera, denominada **Consideraciones en el ámbito constitucional**. El artículo 25 apartado 2 de la Constitución Española de 1978 (CE), regula como derecho fundamental que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

A más a más, el artículo 1 LOGP regula que: “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.”

Como se establece mediante prescripción legal, el cumplimiento de las penas privativas de libertad debe estar orientado a la reeducación y a la reinserción social de los penados. Este mandato exige considerar que las personas condenadas a penas privativas de libertad no son seres eliminados de la sociedad, sino que son personas que deben continuar formando parte activa de la comunidad social.

El precepto constitucional resocializador mantiene una doble exigencia. Por un lado, el favorecimiento del contacto activo entre el recluso y la sociedad, que exige a la administración penitenciaria el inicio de un proceso de integración social del recluso a través del mantenimiento y la potenciación de los vínculos sociales – familiares, amigos, comunidad social – que tenga el ciudadano antes del ingreso en la cárcel. Y por el otro, la necesidad de evitar el desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social y de recuperación personal.

A este fin, los criterios de actuación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en materia de ubicación de los penados, el lugar de cumplimiento, deben ir encaminados a evitar que el cumplimiento de la condena origine un desarraigo familiar motivado por el alejamiento geográfico entre la cárcel y el domicilio. El desarraigo se intensifica cuando el ciudadano preso no puede comunicar con sus familiares por cuestiones económicas, es decir, cuando éstos no disponen de medios materiales o económicos suficientes para desplazarse hasta la cárcel, como manifiesta esta parte, el marido de la penada convive junto al resto de sus cuatro hijos en la ciudad de Zaragoza, aproximadamente a 375 kilómetros del Centro Penitenciario de Aranjuez con peaje y a 430 kilómetros sin peaje, implicando así un desplazamiento de alrededor de 4 horas con sus otros dos hijos, ambos menores, de 7 y 4 años de edad y además, el bebé de 3 meses al que debió sacar ante la situación de miedo y dificultad vivida para poder visitar a su mujer y madre.

Esto implica así un gasto de desplazamiento para una familia que con los únicos recursos económicos que cuenta para hacer frente a tal gasto son bastante escasos; además, la familia extensa de la Sra. J. M. también se encuentra toda ella viviendo en la localidad maña quien además ayuda en la asistencia y el cuidado de los menores.

De lo anterior podemos concluir que el incumplimiento de esta orientación constitucional genera situaciones de desarraigó que entorpecen la integración social y la recuperación personal de la penada en el ámbito relacional. No podemos olvidar que el artículo 25 apartado 2 CE al estar incluido en la Sección primera del capítulo II del título I de la Constitución es de directo cumplimiento, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, y en este mismo sentido, el artículo 9 apartado 1 de la CE⁶ reconoce que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y respeto del ordenamiento jurídico. En base a estos artículos difícilmente puede decirse que los trasladados son una facultad discrecional de la SGIP.

- Segunda, denominada **Consideraciones en el ámbito penitenciario.** El legislador realiza un esfuerzo directivo dirigido a la propia administración en la redacción de la Ley penitenciaria para que las personas sean destinadas a cumplir su condena a cárceles situadas dentro de sus provincias de residencia familiar y, por tanto, no alejadas de las mismas.

Dos ejemplos claros de ello son, por un lado, los artículos 12 apartado 1 LOGP y 9 RP. El artículo 12 apartado 1 LOGP recoge que: “*la ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigó social de los penados.*” Es decir, dispone que la política de redistribución geográfica de los penados debe estar encaminada a evitar el desarraigó social de los mismos, procurando que las áreas territoriales coincidan, en la medida de lo posible, con el mapa del Estado de las Autonomías, dedicándose a los penados de cada área, la totalidad de la

⁶ Artículo 9.1 de la Constitución Española de 1978: “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*”

capacidad de los centros de cumplimiento que en la misma se ubiquen y procurando que cada área cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias.

No obstante, la muestra de la intensa preocupación del legislador por la evitación del desarraigo de los penados es la indicación que se hace al Centro Directivo (DGIP) para que «*disponga de departamentos específicos para programas relativos a drogodependencias ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan programa en ellos*» (artículo 116 apartado 3 RP).

- Tercera, denominada **Condiciones de obligado tratamiento individualizado**. La Ley Penitenciaria, LOGP, establece que la pretensión del tratamiento es conforme al artículo 59⁷ de «*hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal... se intentará desarrollar una actividad de respeto a sí mismos, y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia...*» tal y como señala el magistrado Ramón Vilar Badía (VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Consejo General del Poder Judicial)⁸.

Hay que referirse a la reinserción social como la adopción de medidas tendentes a evitar o paliar los efectos que produce sustraer o arrancar a una persona del entorno social del que formaba parte integrante antes de su ingreso en prisión. Entre estas medidas hay que señalar, como pauta general la de respetar los derechos de los internos eliminando el sometimiento a condiciones infrumanas de vida y, como medida de reinserción específica, la fundamental de conseguir que el penado no pierda contacto con el medio comunitario en que

⁷ Artículo 59 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: “*Uno. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*

Dos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.”

⁸ VI REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (Consejo General del Poder Judicial. Dirección url: <http://www.derechopenitenciario.com/documents/CriteriosJVP-refundidos-enero-2008.pdf>).

estaba inserto en la vida en libertad, siendo esencial para ello destinarlo al centro de cumplimiento más próximo al lugar de su residencia habitual, para mantener la comunicación con su entorno social, sus amigos, familia, con las instituciones que se dedican a la rehabilitación de exreclusos, promoviendo además, el acceso a las relaciones laborales en régimen de semilibertad. De este modo la localización del centro de destino de cumplimiento de la condena se convierte en una cuestión de primer orden tratamental, en cuanto se halla estrechamente vinculada a la finalidad reinsertora constitucionalmente preconizada de la pena privativa de libertad.

Con ello, cuando el artículo 63 LOGP⁹ prescribe que una vez clasificado el interno se le destinará al establecimiento que corresponda al tratamiento que se le haya señalado, la exigencia legal no se satisface conduciéndole a cualquiera de los establecimientos de la geografía nacional que se correspondan con el grado de clasificación asignado, sino que es exigible que se sitúe al penado en un centro que permita la fluidez de la comunicación con su entornos social, familiar y territorial, toda vez que el tratamiento debe ir encaminado a obtener la reinserción social. Se puede alegar que el derecho a la reinserción social no es considerado como derecho subjetivo porque es compatible con otros fines de la pena tales como la retribución (STC 23-3-888 y 4-7-91)¹⁰, pero también es cierto que el objetivo de la reinserción social no puede quedar como un índice programático de derechos de desarrollo discrecional por el poder legislativo y el ejecutivo.

⁹ Artículo 63 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: “Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.”

¹⁰ Pleno. Sentencia 150/1991, de 4 de julio. Cuestiones de inconstitucionalidad 1.407/1989, 2.187/1989, 187/1990 y 188/1990 (acumuladas), en relación con el artículo 10.15 del Código Penal (El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por Don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Don Francisco Rubio Llorente, Don Fernando García-Mon y González-Regueral, Don Carlos de la vega Benayas, Don Eugenio Díaz Eimil, Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Don Jesús Leguina Villa, Don Luis López Guerra, Don José Luis de los Mozos y de los Mozos, Don Álvaro Rodríguez Bereijo, Don José Vicente Gimeno Sendra y Don José Gabaldón López.

Parece una incongruencia que el único fin expresamente establecido en la norma constitucional quedará reducido a un segundo plano operativo, a merced a su simple carácter orientativo, en detrimento de finalidades defensistas o retribucionistas.

A mayor abundamiento, si para individualizar el tratamiento y proceder a la clasificación se debe tener en cuenta «*el historial personal... el medio al que probablemente retornará...*» (artículo 63 LOGP), se hace necesario que el contacto del recluso con éste sea continuo.

Una última consideración en materia de permisos que también son parte del tratamiento, nos lleva a explicar la importancia de la existencia y mantenimiento de la vinculación familiar. La inexistencia de vínculos familiares se valora negativamente para la concesión de permisos de salida; en la práctica este es uno de los motivos de denegación. Por ello, es coherente y razonable que el mantenimiento de vínculo preso/familia sea continuo desde el inicio de la condena.

- Y cuarta, denominada **Consideraciones en el ámbito de la comunidad social**. Junto con los derechos de las personas presas antes reseñados debemos tomar en consideración, en el horizonte axiológico de un Derecho penitenciario articulado en un Estado Social y Democrático, el derecho de la familia y del tejido social a intervenir en el ámbito penitenciario acompañado de los procesos de recuperación y de inserción social. No se puede obviar que la institución carcelaria constituye un sistema social alternativo a la sociedad y que, además de formar parte integrante de la misma, se retroalimenta de ella de manera continua. De ahí la conveniencia de que la persona presa cumpla condena en una cárcel próxima a su entorno familiar y social.

En definitiva, como bien indica nuestra Norma Suprema, las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción de la interna, derecho que debe estar garantizado por la administración y los poderes públicos. Aquellos sujetos que se encuentran cumpliendo condena en un centro penitenciario no son seres marginales ni mucho menos; por ello, la integración social de la interna debe ser potenciada a través de los vínculos sociales como son la familia, los amigos, la comunidad social.

No puedes trabajar en la reinserción de una presa en la sociedad si la alejas de la misma. Debe reconocer qué hizo mal, porqué y trabajar con ella con el fin de evitar la reincidencia y la futura comisión de uno u otro delito, y el hecho de que ella se encuentre alejada de la realidad en la que vivía antes de cumplir condena, alejada de todo su entorno, en mi opinión, desvirtúa y desfavorece la reeducación de la presa. El desarraigo social es uno de los aspectos que más retrasa o perjudica la nueva vida de una persona que ha sido privada de su libertad.

Desarrollado el ámbito procesal del asunto que estoy tratando, para dar una visión sociológica del mismo, responderé a dos preguntas planteadas. Pero, en primer lugar, partiré de la base que el porcentaje de mujeres internas en centros penitenciarios en el año 2018 es de un 7,39% del total de la población reclusa, 3.577 presas mujeres de 48.348 penados¹¹.

Edades	Hombres	Mujeres	Total
De 18 a 20 años	240	15	255
De 21 a 25 años	3.151	213	3.364
De 26 a 30 años	5.884	423	6.307
De 31 a 40 años	14.575	1.188	15.763
De 41 a 60 años	18.728	1.573	20.301
De más de 60 años	2.193	165	2.358
Totales	44.771	3.577	48.348

¹¹ ESTADÍSTICA CONDENADOS ADULTOS: PERSONAS CONDENADAS. (Consejo General del Poder Judicial. Elaborada por el Instituto Nacional de Estadística a partir de la información procedente del Registro Central de Penados cuya titularidad corresponde al Ministerio de Justicia. Su explotación estadística es consecuencia del Acuerdo de Colaboración suscrito en 2007 entre ambas instituciones Año 2018).

Algunas de ellas entran en prisión embarazadas o con hijos pequeños, esto en muchas ocasiones se debe a la dilación en el tiempo de la celebración de los juicios o en dictarse sentencia o recursos al Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional que se resuelven cuando estas mujeres han rehecho sus vidas, y tienen hijos.¹² Como ocurrió en el supuesto de hecho tratado en este trabajo, la mujer cuando fue juzgada y se dictó sentencia, noviembre de 2017, se encontraba embarazada de cinco meses, llevando consigo el soporte afectivo y sus problemas a prisión.

Esta opción se permite legalmente regulada como un derecho, artículo 38 apartado 2 LOGP: “Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.”

Y el artículo 17 apartados 1 y 2 RP: “1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.”

¹² ABOGACÍA ESPAÑOLA. (“Blog de derecho penitenciario: Mujeres con hijos en prisión: una difícil realidad”. Autora: Erika Ruiz Ferrero, Vocal de la Comisión Ejecutiva de CEAJ y miembro de la Subcomisión de Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española. 2016. Dirección url: <https://www.abogacia.es/2016/07/13/mujeres-con-hijos-en-prision-una-dificil-realidad/>).

Pero, ¿ante qué situación se encuentra una mujer que ha sido condenada a cumplir una pena privativa de libertad? Si como la Sra. J. M. da a luz estando interna en una prisión donde no hay módulo de madres ¿elige a cuál ir? ¿Cuál o cuáles son las diferencias entre estar interna en un Módulo de Madres y una Unidad Externa de Madres?

4.2. Escasez de módulos o unidades de madres en los centros penitenciarios, y de unidades externas de madres.

Cuando una mujer ha sido condenada a cumplir una pena privativa de libertad y se encuentra embarazada o tiene hijos menores de tres años a su cargo, la LOGP regula su derecho a ingresar en prisión con el menor o a que cuando dé a luz, el bebé permanezca con ella hasta cumplir la edad de 3 años; por lo que tiene que hacer frente a una decisión de vital importancia, por un lado solicitar el ingreso con el o la menor; o por el otro, solicitar que una vez el o la bebé haya nacido permanezca con ella.

Hay que tener en cuenta que las posibilidades de las mujeres condenadas son únicamente tres:

- Centro penitenciario exclusivamente de mujeres. Actualmente, en España nos encontramos con cuatro: Alcalá de Guadaira (Sevilla), Brieva (Ávila), Alcalá Meco (Madrid) y Wad-Ras (Barcelona), pero que carecen de unidad de madres, salvo Wad-Ras¹³;
- Centro penitenciario destinado a los varones pero que cuentan con una zona habilitada para madres y familias con hijos, como es el caso de Aranjuez (Madrid) donde estuvo interna Doña María Pilar;
- Centro penitenciario con módulo para mujeres, al cual no pueden ingresar con sus hijos puesto que carecen de unidades de madres, y obliga a aquellas mujeres que se encuentran embarazadas a trasladarse de establecimiento una vez dan a luz. Un claro ejemplo es el Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, del que

¹³ BLANCHAR, CLARA. (“La última cárcel de Barcelona”, en Periódico El País, Cataluña, a fecha de 20 de abril de 2019. Dirección url: https://elpais.com/ccaa/2019/04/19/catalunya/1555686869_616415.html).

tuvo que ser trasladada la interna María Pilar, puesto que, a pesar de tener una zona habilitada para madres, se encuentra en desuso y la explicación del centro es falta de recursos o ignoran la prerrogativa cuando se les pregunta por ello.

Expuestas las posibilidades de una mujer condenada, partimos de la base de que estas mujeres que están embarazadas o que tienen hijos e hijas menores de 3 años a su cargo y tienen que ingresar en prisión, deben enfrentarse a la decisión de entrar o no en prisión junto con su hijo o hija, o dejarlo a cargo de algún familiar, si lo tuviera; en el caso de las embarazadas, tras dar a luz en prisión si permanecer con él o dejarlo también a cargo de un familiar, si lo tuviera; porque en ambos casos en caso de que no lo tuviera, sus hijos se encontrarían bajo la tutela de los Servicios Sociales Autonómicos, y serán ubicados en pisos tutelados o con familias de acogida de forma temporal.

La decisión es complicada, ya que ninguna de las alternativas parece ser la que una madre desearía para sus hijos, en muchas ocasiones no solo cumplen su conducta delictiva sino también el reproche social por “encarcelar” a su hijo o hija, ya que el centro penitenciario no es concebido socialmente como el lugar más adecuado para el desarrollo de un niño. Estas circunstancias suponen un malestar adicional en las mujeres que cumplen una pena privativa de libertad, los sentimientos de culpabilidad ahondan fuertemente en ellas, así como la preocupación por perder el vínculo y la relación con su hijo o hija.

Por todo ello, las madres que finalmente deciden, ya sea tras el embarazo o el ingreso del menor de 3 años, permanecer con ellos dentro de prisión cuentan con el respaldo de la ley, artículos 38 LOGP y 17 RP, y el de la Administración. La búsqueda del bienestar de los menores en este sistema ha llevado a los responsables de la institución penitenciaria a adecuar los espacios y la organización de la vida en los módulos maternales buscando la mejora de las condiciones estimulantes donde estos niños se desenvuelven. De ahí la creación de los Módulos de Madres y las Unidades Externas de Madres.

Todas las internas embarazadas o con hijos menores de 3 años a cargo, ¿pueden ingresar o ser trasladadas a un Módulo de Madres o una Unidad Externa de Madres, independientemente del grado penitenciario en el que se encuentren?

El perfil de las internas¹⁴ sí influye en el ingreso y/o traslado a una Unidad Externa de Madres, pues podrán ser destinadas las siguientes internas:

1. Mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, y estén clasificadas en segundo grado, preferentemente con aplicación del artículo 100.2 RP.
2. También podrán ser destinadas a estas Unidades mujeres en situación de preventivas, que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, en determinadas circunstancias que se valorarán individualmente, previa autorización expresa del juez que entiende de su causa.
3. Excepcionalmente podrán ser destinadas a estas Unidades las mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años y estén clasificadas en alguna de las modalidades del tercer grado recogidas en los artículos 82.1, 83 y 100.2 RP.
4. También podrán ser destinadas a estas Unidades las mujeres en las que concurran las circunstancias anteriores que estén esperando un hijo a partir del sexto mes de embarazo.
5. Excepcionalmente, se permitirá la permanencia con sus madres hasta los 6 años de edad de los niños y niñas que, una vez cumplidos los 3 años de edad, se estime que su permanencia en la misma es mejor alternativa para su desarrollo que la separación de la madre. Aquellas mujeres destinadas en la Unidad con algún hijo menor de tres años, podrá solicitar el ingreso de algún otro hijo que no supere los 6 años, en condiciones similares a las mencionadas. Esta valoración la realizará el Equipo de tratamiento, auxiliado por los Servicios Sociales Comunitarios.

¹⁴ GUÍA DE UNIDADES EXTERNAS DE MADRES (*Instituciones Penitenciarias. Edita: Ministerio de Interior –Secretaría General Técnica, Gobierno de España. PP. 12 – 15*).

Por otro lado, no podrán destinarse, en principio, a las Unidades Externas de Madres a las internas en las que concurra alguna de las características siguientes:

1. Internas preventivas.
2. Internas penadas condenadas por delitos de extrema gravedad.
3. Internas en periodos iniciales de cumplimiento de una condena de alta cuantía; que hayan realizado intentos de evasión; sean multireincidentes con escalada delictiva o tengan alguna característica similar a juicio del Centro Directivo.

Fijado el perfil de las internas, la elección de estos, ¿depende de las internas? La respuesta es no, las internas realizan la solicitud y es el Centro Directivo, el órgano competente para decidir sobre los traslados, artículos 79 LOGP y 31 RP.

A diferencia de la elección del centro penitenciario que sí otorga a los condenados la posibilidad de personarse voluntariamente en el de su elección para el ingreso y cumplimiento de la condena; esta situación se caracteriza por ser un traslado que debe instarse mediante solicitud como ya desarrollé anteriormente ante el Centro Directivo o ante la Junta de Tratamiento del centro penitenciario en el que se encuentre la interna cumpliendo condena para que sea ella quien realice la gestión desde prisión ante el Centro Directivo.

¿Qué diferencias radican entre uno y otro?

Las Unidades o Módulos de Madres, son espacios habilitados dentro de los centros penitenciarios, que principalmente se encuentran destinados a hombres, pero separados arquitectónicamente del resto con la finalidad de invisibilidad los elementos carcelarios de cara a los menores. Aunque están adaptados para su uso, carecen de espacios suficientes al aire libre, las habitaciones impiden una correcta libertad de movimiento, y la normativa es marcadamente restrictiva.

Las Unidades Externas de Madres¹⁵, son un modelo arquitectónico alejado de los centros penitenciarios, con vocación de integrarse en la comunidad. Su estructura y dotación están pensadas para cubrir las necesidades específicas de la población a la que van a ir dirigidas. Es algo totalmente excepcional que se diseñó tras estudiar la situación de los menores y sus madres en los módulos de madres, con el fin de separar definitivamente las Unidades de Madres de los centros penitenciarios, independizarlas de los mismos y dotarlas de completa autonomía penitenciaria para establecer un régimen de convivencia específico.

Además, en ellas hacen innecesarios para el reconocimiento de los trabajadores de allí el uso de uniformes; los sistemas de seguridad constituyen una vigilancia “no agresiva” basada en sistemas de control de vigilancia electrónica que se sustentan mediante cámaras alarmas y detectores de presencia a lo largo del perímetro.

¿Cuáles son los objetivos¹⁶ de estos espacios? Con respecto de los menores:

- Escolarización infantil. La escolarización de los menores debe estar integrada en los recursos educativos de la Comunidad de referencia, o en su defecto podrá solicitarse ayudas económicas a organizaciones públicas o privadas con proyección hacia la infancia.
- Comunicaciones y visitas. Todas las visitas se llevarán a cabo de forma que permitan el contacto directo de los niños con visitantes: padres, abuelos hermanos o allegados.
- Potenciación de los contactos con la familia. La cotidiana integración del menor con el entorno social de procedencia permite una adecuada inserción en el entorno familiar y que el niño no pierda el referente afectivo cotidiano del padre, los hermanos, abuelos, primos, etc.

¹⁵ RUIZ SORIANO, M^a ÁNGELES (“Tesis doctoral: Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres “Jaime Garralda” a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado”, Madrid, 2018. Dirección url: <https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>. PP. 157-224).

¹⁶ GUÍA DE UNIDADES EXTERNAS DE MADRES (Instituciones Penitenciarias. Edita: Ministerio de Interior –Secretaría General Técnica, Gobierno de España. PP. 18 – 25).

- Otros contactos con el exterior. Las Asociaciones de voluntariado tienen un papel trascendental para facilitar y enriquecer estos contactos con el mundo exterior en todos aquellos casos en que la propia madre, o la familia no están en condiciones de asumir estos compromisos. También para crear espacios de convivencia materno filiales, con la organización de campamentos de verano y salidas programadas.

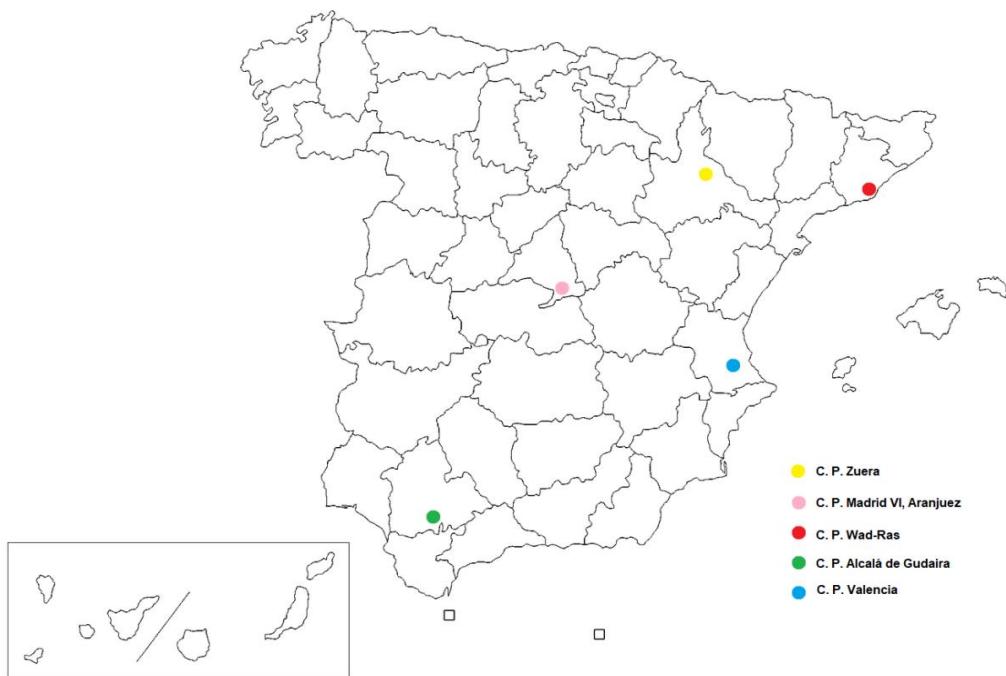
Y en cuanto a las madres, por un lado, ayudar a las mujeres a superar aquellos déficits formativos y culturales y personales que de alguna manera puedan haber incidido en su actividad delictiva, a la vez que preparar su salida futura ante un mercado laboral competitivo; y por otro, se pretende mejorar su aptitud y capacidad como madres responsables con una formación integral compuesta por cursos, talleres y conferencias de temas tales como: educación sexual, sanitaria: atención y cuidados del bebé, formación jurídica: derecho de familia, psicomotricidad, estimulación precoz, etc.

En definitiva, potenciar el desarrollo de la mujer y el vínculo materno-filial entre las madres y sus menores.

¿Cuántos hay y de qué capacidad disponen?

En cuanto a Módulos o Unidades de Madres, actualmente en España, hay cuatro:

- Zuera, Zaragoza, que se encuentra en desuso.
- Wad-Ras, Barcelona, en el que se hallan 12 presas.
- Madrid VI, Aranjuez, Madrid, que cuenta con 38 madres.
- Valencia, en cuyo interior se encuentran 17 madres.
- Alcalá de Guadaira, Sevilla, que cuenta con 14 madres.



Y en cuanto a Unidades Externas de Madres, actualmente en España, hay solo tres:

- Jaime Garralda, Madrid, con capacidad para 29 madres.
- Palma de Mallorca, con capacidad para 14 madres.
- Sevilla, con capacidad para 36 madres.



17

¹⁷ INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DE ESPAÑA. (*Inicio – Establecimientos penitenciarios – Localizar un establecimiento penitenciario. Dirección url: [28](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/localizacion.html?ep=&ept=um&epp=</i>).</p>
</div>
<div data-bbox=)*

La suma de ambas unidades asciende a 160 madres. Las estadísticas de 2018 recogen que el número de mujeres penadas ascendía a 3.577, si lo comparamos con las plazas de las que disponen las Unidades y las madres que se encuentran allí internas, supone el 4,47% del total. Resulta conmovedor que solo el 5% de las mujeres tengan garantizado su derecho a permanecer con sus hijos e hijas dentro de prisión, la escasez de las unidades, externas y no externas, queda evidente ante la exposición previamente reflejada solo hay 7 espacios que albergan la posibilidad, teniendo en cuenta previamente las grandes diferencias que radican entre las Unidades de Madres y las Unidades Externas de Madres.

A todo ello, cabe añadir, que cuando las internas instan las solicitudes, no eligen la unidad a la que desean ingresar, sino que es el Centro Directivo quien lo decide. Si ya resulta difícil tomar la decisión de ingresar o permanecer con el menor dentro de prisión, se imaginan si una interna que se encuentra cumpliendo condena, como es el caso de Doña María Pilar, es trasladada a la unidad de Palma de Mallorca o de Sevilla, si de por sí ya las internas carecen de suficientes recursos económicos para hacer frente a las visitas con su familia, sería casi imposible si la familia debe tomar un avión, un tren, autobús o circular en su propio coche durante tantas horas y el coste la gasolina correspondiente.

La Norma Suprema, CE, en su artículo 25, mantiene la orientación de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social, pero esta escasez está limitando a las internas, potenciando el desarraigo social y familiar, los impedimentos de potenciar los vínculos son notorios.

Debe concienciarse de tal preocupación al Estado y los poderes públicos como garantes de los derechos de los ciudadanos que son, aumentar los espacios habilitados para las madres internas, dotar de recursos y mejorar las infraestructuras precedentes para que su capacidad aumente. Resulta insólito que, por ejemplo, el Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, disponga de un Módulo de Madres, pero se encuentre en desuso, ya sea por falta de recursos o infraestructuras.

Son niños normales, con una vida diferente, por lo que se debe intentar que tengan tanto ellos como sus madres una vida normal y sana, ayudándoles a recorrer un camino difícil pero bonito junto a sus madres.

Las Instituciones Penitenciarias debe potenciar y garantizar el equilibrio entre los derechos humanos de las presas y su vida carcelaria, máxime cuando se tienen niños, sin culpa ninguna de lo que han podido hacer sus madres, y a quienes se les debe proporcionar una seguridad y velar por sus propios derechos.

Expuesto todo lo anterior, también es preciso ser sensatos y exponer y manifestar que como todos los escritos que se interponen en cualquier procedimiento judicial, pueden existir “contras”.

Por un lado, hay que tener en cuenta que este procedimiento de solicitud de traslado requiere de una dilación en el tiempo debido al funcionamiento de la administración, ya sea por la multitud de trabajo que tienen o por la escasez de trabajadores que se encuentran al mando de estas solicitudes.

En el caso de la Sra. J. M. la dilación en el tiempo hasta finalmente conseguir que fuese trasladada de nuevo al Centro Penitenciario de Zuera, fue de aproximadamente 3 meses. De estos mencionados tres meses, no los pasó todos cumpliendo su condena en Madrid VI, sino que debido a la falta de capacidad para el ingreso de internas, fue trasladada un mes después a la interposición de la solicitud mientras se llevaba a cabo su trámite y gestión por el Centro Directivo, al Módulo de Mujeres del Centro Penitenciario Madrid V de Soto del Real (Madrid), que se encuentra a 345 kilómetros de Zaragoza con peaje, y a 370 kilómetros sin peaje, con una duración de entre 3 horas y media y 4 horas. Durante el tiempo que pasó hasta su vuelta a la prisión de Zuera no tuvo ninguna comunicación con ninguno de sus tres hijos, destacar sobre todo que el bebé seguía en periodo de lactancia y su edad apenas alcanzaba los 4 meses de vida.

La solicitud también puede ser denegada, no siempre se te estima la prestación o las alegaciones que manifiestas y solicitas. Si esto ocurriera u ocurriese, la resolución que dictamina el Centro Directivo sí es objeto de recurso¹⁸. Existen dos opciones:

- Interponer la interna un Recurso de Queja dirigido ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria contra la resolución de la administración penitenciaria por la que se le deniega el traslado al Centro Penitenciario de Zuera que se encuentra más cerca de mi domicilio familiar.

¹⁸ ITOIZ MARRAUREN, LAURA. (“Apuntes sobre recursos penitenciarios”. Valladolid. 2013. Dirección url: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=3601>. PP. 10-11).

El órgano al que se tiene que dirigir la interna es el Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo establecido en el artículo 76 apartado 2 letra g LOGP: “*Dos. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos.*”

Dicha función se encuentra desarrollada a su vez en el artículo 54 RP: “*1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

2. Se entregará al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.”

- O, en el plazo de dos meses, interponer un Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el cual, se debería pedir como medida cautelarísima la suspensión de la ejecución, pero todo esto es un trámite muy largo y desde luego nada efectivo para un traslado que es algo inmediato.

En mi opinión, la opción más viable y cuya resolución sería más eficaz es la del Recurso de Queja, que en caso de ser desestimado puede recurrirse mediante interposición de Recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como ocurrió en Recurso 652/2015 de fecha 29 de octubre de 2015: “*El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente al margen reseñado dictó auto de fecha 23 de marzo de 2015 por el que desestimaba la queja formulada por el interno en el Centro Penitenciario de Ocaña II, Enrique, contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 30 de julio de 2014, por el que se denegaba su traslado al centro penitenciario de Zaballa (Araba). Por la Letrada Doña*

Haizea Ziluaga Larreategi, en nombre y representación del interno Enrique, mediante escrito formuló recurso de apelación mediante escrito de 29 de mayo de 2015.”

Tras la desestimación de un recurso de apelación, la vía ordinaria finaliza y solo cabe interponer un recurso de amparo, un claro ejemplo es el Recurso de Amparo interpuesto por Don Sabin Mendizábal Plazaola con Número de Registro 3312/2016 contra Auto núm. 377/2016, de 11 de mayo de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 15 de febrero de 2016: “*El Procurador de los Tribunales Don Javier Fernández Estrada, en nombre y representación de Don Sabin Mendizábal Plazaola presentó el día 9 de junio de 2016 en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto núm. 377/2016, de 11 de mayo de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 15 de febrero de 2016, que desestimó a su vez la queja que había interpuesto solicitando ser trasladado para el cumplimiento de su condena a un Centro Penitenciario más próximo a su domicilio familiar, toda vez que la administración no había atendido su solicitud en tal sentido.”*

Por todo ello, en dicho Recurso de Queja mediante “otrosí digo” introduciría lo siguiente, que a efectos de un eventual recurso ante el Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos hago explícita reserva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE¹⁹) y el derecho a la reeducación y a la reinserción social del penado (artículo 25 apartado 2 CE), así como el artículo 39 CE. Asimismo, hago reserva del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos.²⁰

¹⁹ Artículo 24 de la Constitución Española de 1978: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

²⁰ Artículo 6 de Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída

Continuando con la visión sociológica del caso real expuesto a lo largo del trabajo, ahondaré sobre las circunstancias genéricas y en primera persona de la Sra. J. M. que le llevaron a tomar la drástica y difícil decisión de sacar a su hijo de prisión durante una comunicación íntima con su marido y padre del menor.

4.3. Causas o motivos que llevan a una presa a renunciar a su derecho legalmente reconocido consistente en convivir y permanecer con su hijo o hija dentro de prisión, por el elevado riesgo al que creen que están exponiéndole.

La necesidad de que los niños menores de 3 años permanezcan con la madre que así lo requiera, viene marcada por la propia necesidad de determinar un vínculo afectivo entre la madre y su hijo o hija, dado que a estas edades tan tempranas es cuando más fuerte se puede establecer este vínculo de unión. La relación de dependencia que se crea en el bebé con respecto de la madre suele ser recíproca, se potencia en la madre el vuelco a nivel emocional y afectivo, necesitando un contacto físico con ellos superior al normal: duermen con ellos, si tienen un problema se aferran al niño como tabla de salvación, les proporcionan consuelo cuando se sienten solas o angustiadas....

equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

Las características de estas Unidades son muy influyentes, teniendo en cuenta que radican notorias diferencias entre unas y otras mencionadas anteriormente. En este caso, me centraré en las características de la Unidad de Madres de Madrid VI, Aranjuez, Madrid, donde permaneció la Sra. J. M. con su bebé durante casi tres meses y que influyeron en la toma de decisión para sacar a su hijo del centro penitenciaria y durante una comunicación con su marido y padre de su hijo, se lo entregase y sacara de allí.

La cárcel de Aranjuez se encuentra a 64 kilómetros de Madrid capital y a aproximadamente a 375 kilómetros con peaje y a 430 kilómetros sin peaje de Zaragoza, ciudad donde residía anteriormente Doña María Pilar, donde reside su marido, sus otros tres hijos y su familia extensa; cabe destacar que el centro penitenciario desde el que fue trasladada tras la solicitud abarcada a lo largo de este dictamen era el de Zuera, Zaragoza.

El módulo se diferencia del resto por las coloridas pinturas de dibujos animados y los columpios que salpican el césped del jardín. Dentro del módulo hay una guardería, donde empiezan a ir los menores en torno a los seis meses. Cuando cumplen un año, acuden a una escuela infantil externa que se encuentra a una hora del centro penitenciario en autobús, sin embargo, algunas madres prefieren que sus hijos no vayan para tenerlos cerca de ellas y bajo su control.

El trabajo remunerado es escaso en este módulo, puesto que compatibilizar la vida laboral y la maternidad es complicado, y la limitación de los trabajos a los que pueden acceder se reduce al economato, la limpieza o el reparto de comida. Eso sí, estos trabajos, al igual que el acceso a los talleres y cursos que propone el centro penitenciario, se limita a que el menor tenga como mínimo seis meses; pues las madres solo podrán acudir a ellos cuando dejen a sus menores en la guardería del módulo. El bebé de la Sra. J. M. al no alcanzar los seis meses de edad era un “límite” para el desarrollo de su madre en prisión, circunstancia cuestionable puesto que la desigualdad y discriminación no debe jugar ningún papel en estas circunstancias debiéndose dotar de recursos para evitarlo.

Desde el punto de vista de la experiencia de la Sra. J. M. relataré a continuación, aspectos y circunstancias que le llevaron a tomar la decisión de sacar a su hijo de prisión y entregárselo a su padre y marido en una comunicación íntima: el estado del patio

donde se les permite salir a pasear a las internas estaba muy descuidado, el césped tenía hoyos, pasear los carritos de los niños por allí era complicado; las celdas se cerraban a las 20 horas sirviéndose la cena a las 19 horas sin apenas permitir hacer la digestión ni a ellas ni a los menores provocando el llanto de los niños que en la mayoría de ocasiones eran difíciles de calmar. En cuanto a la higiene de los menores si bien es cierto que el Centro Penitenciario les facilitaba pañales y leche, la escasez en cuanto al gel para su limpieza corporal era de un bote al mes, además, las toallitas debían comprarlas en el economato como si precisaban de más gel o esperar a las comunicaciones con sus familiares para que se lo trajeran. La comida facilitada era siempre la misma, purés poco elaborados.

Lo llamativo y lo que más impactada me dejó, fue lo que tuvo que vivir cuando su hijo enfermó a causa de una bronquitis, por suerte no tuvo que ser el niño trasladado a un Hospital para ser ingresado, pero sí tuvo que permanecer en enfermería no pudiendo quedarse ella con él durante todo el tiempo, sino que le permitían visitarlo durante determinadas horas en la enfermería.

A ello cabe destacar que, en el caso contrario, cuando una interna debe acudir por algún problema de salud a la enfermería, no se le permite acudir con el menor, sino que debe dejarlo con una interna compañera. Resulta incomprensible que cuando la madre reclusa deba acudir a enfermería no pueda ir con su bebé y tenga que dejarlo al cuidado de otra reclusa que no conoce, confiando en la actuación de alguien que no sabe cómo va a cuidarlo. Añadir también que muchas internas les insultan, miran mal y amenazan con el fin de apercibir de que tengan cuidado con lo que hacen y dicen, o si no hacen en ocasiones lo que ellas quieren y dicen, les harán daño a sus hijos, provocando así el duro sufrimiento de miedos fundados.

El cúmulo de todas estas vivencias provocaron que la interna se viera inmersa en una fuerte depresión debido a la ansiedad que le producía la mala adaptación del menor a causa de las complicaciones que le ponían tanto desde del Centro como algunas de sus compañeras reclusas.

Ha quedado constancia que la decisión de Doña María Pilar de sacar del Centro Penitenciario a su hijo está totalmente motivado, las condiciones del Módulo no son las adecuadas para convivir con un menor de 3 años de edad; si la Administración penitenciaria en colaboración con el resto de entidades públicas tal y como establece la

ley deben favorecer y potenciar el vínculo materno-filial dotando de los recursos necesarios para que esto se produzca, resulta contradictorio lo establecido por la ley a la práctica cuando las diversas adversidades a las que debe hacer frente una madre reclusa le llevan a tomar la decisión de separarse de su hijo.

Añadir que durante varios meses, la Sra. J. M. tuvo que estar bajo tratamiento psicológico, lo sufrido explicado anteriormente no es el único bagaje sufrido por ella sino a ello debe sumarse que cada mes el malestar con el que se quedaba cada vez que le visitaban sus otros dos hijos, menores de edad también, y luego se marchaban; teniendo en cuenta también que la comunicación se llevaba a cabo en una sala fría en la que hay cuatro sillas y una mesa, no adaptada a un módulo en el que se conviven con niñas y niños pequeños. Provocando por tanto un doble sufrimiento, por un lado: el mal estado, nerviosismo y lloros del bebé por su inadaptación debido a todas las dificultades que debía hacer frente día a día; y por otro: la despedida tras cada visita de sus otros dos hijos pensando que se sintieran en desigualdad de condiciones entre los tres hijos.

Según lo expuesto anteriormente de forma motivada, emito las siguientes

5. CONCLUSIONES

La LOGP y el RP regulan el derecho de la Sra. J. M. a permanecer con su hijo dentro de un módulo de madres ya sea dentro del centro penitenciario donde exista una infraestructura preparada para ello o, una unidad externa de madres, separada del Centro Penitenciario.

En el caso que me ha ocupado este estudio, carece de sentido que la interna siga permaneciendo en el módulo de madres de Aranjuez, Madrid VI (Madrid), pues el menor fue entregado a su padre y marido durante una comunicación íntima, tomada dicha decisión a mi parecer de forma razonada, pues permanecer con el menor dentro de prisión ponía en riesgo no solo la estabilidad del menor sino también la de la madre, que a ello no hay que olvidar que está cumpliendo una condena y que debe llevar a cabo una

serie de pautas orientadas a su reeducación y reinserción social que favorezcan su puesto en libertad y previamente, faciliten la obtención de permisos de salida.

Por dicho motivo como principal junto con otras alegaciones que emitiré a continuación es preciso instar la solicitud de traslado de Doña María Pilar a otro centro penitenciario, en concreto, al Centro Penitenciario de Zuera, Zaragoza, Centro en el que estuvo anteriormente cumpliendo condena hasta que dio a luz a su hijo, puesto que la residencia habitual de la Sra. J. M. es la localidad maña al igual que la del resto de su familia.

En este caso, ante las dos opciones que nos plantea la ley, sobre instar la solicitud ante el Centro Directivo o ante la propia Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Aranjuez, Madrid VI, optaría por llevar a cabo el trámite ante la Junta de Tratamiento para que lleve a cabo la gestión directamente con la DGIP. La elección radica principalmente en que existe un contacto directo entre la interna y la Junta, pues se reúnen con los internos una vez al mes, artículo 268 apartado 2 RP: “Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes, salvo que lo hagan con mayor periodicidad en función de las características del establecimiento y del orden de los asuntos a tratar, previa aprobación del Consejo de Dirección del Centro y comunicación al Centro Directivo. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.” Por ejemplo, en el caso del Centro Penitenciario de Madrid VI, Aranjuez (Madrid), se reunían el tercer jueves de cada mes.

El escrito lo centraría en cuatro alegaciones principales:

- Primera, que ya no se encuentra el menor conviviendo con ella en el módulo al que fue trasladada por dicho motivo, debido a la dificultosa decisión que tuvo que tomar por la falta de adaptación tanto de la madre como del menor principalmente por las numerosas adversidades a las que se han visto expuestos ambos, tanto con respecto a las infraestructuras que no se asemejan a las circunstancias de que convivan menores en un módulo que debe estar adaptado para ello.
- Segunda, el desarraigo social al que se está exponiendo a la interna con respecto a la dificultad de seguir de potenciando los vínculos sociales que tenía antes de ingresar a cumplir su condena, sobre todo con la familia. Además, que la

situación económica de la familia para hacer frente a los desplazamientos con el fin de poder visitarla es escasa, pues precisan incluso de la ayuda y el apoyo de la familia extensa para el cuidado y mantenimiento de los hijos de la interna.

- Tercera, el derecho fundamental recogido por la Norma Suprema en su artículo 25 apartado 2. Si las penas privativas de libertad están orientadas a la reinserción y reeducación del preso, los criterios de actuación de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de ubicación de los penados/lugar de cumplimiento, deben ir encaminados a evitar que el cumplimiento de la condena origine un desarraigo familiar y perjuicios directos con los hijos de la penada. Asimismo, y en este mismo sentido, el artículo 9 apartado 1 CE reconoce que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y respeto del ordenamiento jurídico.
- Cuarta, el legislador en materia penitenciaria realiza un esfuerzo directivo dirigido a la propia administración en la redacción de la Ley penitenciaria para que las personas sean destinadas a cumplir su condena a cárceles cerca de su entorno familiar. Destacando que los artículos 12 apartado 1 LOGP y 9 RP, disponen que la política de redistribución geográfica de los penados debe estar encaminada a evitar el desarraigo social de los mismos, procurando que las áreas territoriales coincidan, en la medida de lo posible, con el mapa del Estado de las Autonomías, dedicándose a los penados de cada área, la totalidad de la capacidad de los centros de cumplimiento que en la misma se ubiquen y procurando que cada área cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias.

Y por último, en el caso de que dicho traslado se denegara a la Sra. J. M. mi labor como abogada que defiende los intereses de mi cliente, asesoraría a la interna para la interposición de un Recurso de Queja contra la Resolución que dictase la desestimación del traslado por parte del Centro Directivo, introduciendo como se mencionó anteriormente mediante otrosí digo que a efectos de un eventual recurso ante el Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos hago explícita reserva de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) y el

derecho a la reeducación y a la reinserción social del penado (artículo 25 apartado 2 CE), así como el artículo 39 CE. Asimismo, hago reserva del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en derecho.

En Zaragoza, a 10 de diciembre de 2019.

Marlene Sabater Bazán

IV. Bibliografía.

SENTENCIAS Y AUTOS:

- PLENO. SENTENCIA 150/1991, DE 4 DE JULIO. *Cuestiones de inconstitucionalidad 1.407/1989, 2.187/1989, 187/1990 y 188/1990 (acumuladas), en relación con el artículo 10.15 del Código Penal (El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por Don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Don Francisco Rubio Llorente, Don Fernando García-Mon y González-Regueral, Don Carlos de la vega Benayas, Don Eugenio Díaz Eimil, Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Don Jesús Leguina Villa, Don Luis López Guerra, Don José Luis de los Mozos y de los Mozos, Don Álvaro Rodríguez Bereijo, Don José Vicente Gimeno Sendra y Don José Gabaldón López.)*

(Buscador empleado: Buscador de Jurisprudencia Constitucional. Dirección url: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es>)

- SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL. AUTO 851/2015, DE 29 DE OCTUBRE. *Recurso de Apelación 652/2015 ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras la queja formulado por el interno en el Centro Penitenciario de Ocaña II, Enrique, contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 30 de julio de 2014, por el que se denegaba su traslado al centro penitenciario de Zaballa (Araba).*

(Buscador empleado: Centro de Documentación Judicial “CENDOJ”. Dirección url: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>)

- PLENO. AUTO 40/2017, DE 28 DE FEBRERO DE 2017. *Recurso de amparo 3312/2016, en relación con la vulneración del artículo 24 y 25.2 CE (El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por Don Francisco Pérez de los Cobos Orihuela, doña Adela Asua Batarrita, Doña Encarnación Roca Trías, Don Andrés Ollero Tassara, Don Fernando Valdés Dal-Ré, Don Juan José González Rivas, Don Santiago Martínez-Vares García, Don Juan Antonio Xirol Ríos, Don Pedro José González-Trevijano Sánchez, Don Ricardo Enríquez Sancho y Don Antonio Narváez Rodríguez.)*

(Buscador empleado: Buscador de Jurisprudencia Constitucional. Dirección url:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es>)

REFERENCIAS INSTITUCIONALES:

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Estadística condenados adultos: personas condenadas del Instituto Nacional de Estadística a partir de la información procedente del Registro Central de Penados cuya titularidad corresponde al Ministerio de Justicia (España), 2018:*

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Condenados--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Penados-/>

(Consultado el día 27 de noviembre de 2019).

- INSITUTICIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Guía de Unidades Externas de Madres:*
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/folletos/Unidades Externas de Madres accesible.pdf>

(Consultado el día 27 de noviembre de 2019).

- INSITUTICIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Establecimientos penitenciarios – Unidades de Madres:*

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/unidadesMadres.html>

(Consultado el día 27 de noviembre de 2019).

- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Establecimientos penitenciarios – Localizar un establecimiento penitenciario:*

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/localizacion.html?ep=&ept=uma&epp=>

(Consultado el día 27 de noviembre de 2019).

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (España), Actualizado a 1 de enero de 2008.*

<http://www.derechopenitenciario.com/documents/CriteriosJVP-refundidos-enero-2008.pdf>

(Consultado el día 27 de noviembre de 2019)

OTRAS REFERENCIAS:

- ABOGACÍA ESPAÑOLA, “*Blog de derecho penitenciario: Mujeres con hijos en prisión: una difícil realidad*”. Autora: Erika Ruiz Ferrero, Vocal de la Comisión Ejecutiva de CEAJ y miembro de la Subcomisión de Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española, a fecha de 13 de julio de 2016:

<https://www.abogacia.es/2016/07/13/mujeres-con-hijos-en-prision-una-dificil-realidad/>

(Consultado el día 28 de noviembre de 2019).

- BLANCHAR, CLARA, “*La última cárcel de Barcelona*”, en Periódico *El País*, *Cataluña*, a fecha de 20 de abril de 2019:
https://elpais.com/ccaa/2019/04/19/catalunya/1555686869_616415.html

(Consultado el día 28 de noviembre de 2019).

- ITOIZ MARRAUREN, LAURA, “*Apuntes sobre recursos penitenciarios*”, *Valladolid, 2013, PP. 10-11:*
<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=3601>

(Consultado el día 28 de noviembre de 2019).

- PRISIONESTESTS.ES, *Resolución de dudas: el Centro Directivo, 2017:*
<https://www.prisionestest.es/blog/index.php/2017/08/03/resolucion-de-dudas-el-centro-directivo/>

(Consultado el día 28 de noviembre de 2019).

- RUIZ SORIANO, M^a ÁNGELES, “*Tesis doctoral: Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres “Jaime Garralda” a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado*”, *Madrid, 2018, PP. 157-224:*
<https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>

(Consultado el día 28 de noviembre de 2019).

VI. Anexo.

- MODELO DE SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO PENITENCIARIO:

A LA JUNTA DE TRATAMIENTO

Dña. María Pilar J. M., mayor de edad, interna en el Centro Penitenciario de Madrid VI, en Aranjuez, Madrid, clasificada en segundo grado, ante la Junta de Tratamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar **TRASLADO** al Centro Penitenciario de Zuera, o en su defecto, al más próximo a mi domicilio habitual sito en esa ciudad, en la que reside mi familia, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que me encuentro cumpliendo condena en el centro penitenciario de Madrid VI, en Aranjuez, Madrid y que mi residencia familiar se encuentra en la provincia/ciudad de Zaragoza, C/ Lapuyade 25, 3º C, Tfno. 976-24-87-98 a 375 km. de mi ciudad con peaje, y a 425 km. sin peaje.

SEGUNDO. El motivo de mi traslado al Centro Penitenciario en el que me encuentro actualmente cumpliendo condena se produjo a causa de mi manifestación de hacer valer mi derecho a permanecer dentro de prisión con mi hijo recién nacido. Debido a la falta de adaptación del Centro Penitenciario de Zuera para hacer valer mi derecho, se me traslado al Módulo de Madres de Madrid VI junto con mi hijo. La falta de adaptación del menor junto a las adversidades que he debido hacer frente en el mismo,

tuvieron como consecuencia la salida de mi hijo del Centro Penitenciario, encontrándome en la actualidad en dicha Unidad de Madres cumpliendo condena y sin él, ocupando una plaza que podría ser de otra interna que quisiese hacer valer ese mismo derecho. Tengo necesidad de poder comunicarme tanto mis tres hijos menores, entre los que se encuentra el bebé con el que permanecí dentro como con mi familia extensa, y seguramente ellos también conmigo. Supongo que ustedes podrán intuir lo que una persona siente cuando está lejos de la familia, cuando le ve escasamente o incluso debido a la distancia lleva meses sin verles. Creo que no es difícil intuir la angustia, puesto que incluso actualmente me encuentro bajo tratamiento psicológico a causa de la fuerte depresión sufrida por lo vivido, y que se me agrava cuando veo que me alejan cada vez más kilómetros de ellos.

Estoy a cientos de kilómetros de mi familia y me siento muy desarraigada. Lo mismo ocurre con mis amigos, los siento lejos, cada día que pasa veo cómo se van alejando en su realidad del día a día, mientras yo sigo con el tiempo de mi vida detenida. Necesito comunicar con ellos, pero si estoy tan lejos ellos no pueden dedicar ni tantas horas ni tanto dinero para viajar. Solamente pido que ustedes comprendan esta situación, que no la prejuzguen, sino que, por favor, póngase desde el lado humano que todas las personas tenemos, el mismo que aún permanece intacto en mí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) **Consideraciones en el ámbito constitucional.** El cumplimiento de las penas privativas de libertad debe estar orientado a la reeducación y a la reinserción social de los penados (artículos 25 CE y 1 LOGP). Este mandato exige considerar que las personas condenadas a penas privativas de libertad no son seres eliminados de la sociedad – como desde algunas orientaciones ideológicas se mantiene –, sino que son personas que deben continuar formando parte activa de la comunidad social.

Para la observancia de esta consideración, el precepto constitucional resocializador mantiene una doble exigencia. Por un lado, el favorecimiento del contacto activo recluso-sociedad, que exige a la administración penitenciaria el inicio de un proceso de integración social del recluso a través del mantenimiento/potenciación de los vínculos sociales – familiares, amigos, comunidad social – que tenga el ciudadano antes del

ingreso en la cárcel. Por otro, la necesidad de evitar el desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social y de recuperación personal. A este fin, los criterios de actuación de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP) en materia de ubicación de penados/lugar de cumplimiento, deben ir encaminados a evitar que el cumplimiento de la condena origine un desarraigo familiar motivado por el alejamiento geográfico entre la cárcel y el domicilio. El desarraigo se intensifica cuando el ciudadano preso no puede comunicar con sus familiares por cuestiones económicas, es decir, cuando éstos no disponen de medios materiales o económicos suficientes para desplazarse hasta la cárcel.

De lo que concluimos que el incumplimiento de esta orientación constitucional genera situaciones de desarraigo que entorpecen la integración social y la recuperación personal en el ámbito relacional. No podemos olvidar que el artículo 25 apartado 2 CE al estar incluido en la Sección primera del capítulo II del título I de la Constitución es de directo cumplimiento, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, y en este mismo sentido, el artículo 9 apartado 1 de la Constitución reconoce que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y respeto del ordenamiento jurídico. En base a estos artículos difícilmente puede decirse que los trasladados son una facultad discrecional de la DGIP.

b) **Consideraciones en el ámbito de la legislación penitenciaria.** El legislador realiza un esfuerzo directivo dirigido a la propia administración en la redacción de la Ley penitenciaria para que las personas sean destinadas a cumplir su condena a cárceles situadas dentro de sus provincias de residencia familiar y, por tanto, no alejadas de las mismas. Dos ejemplos claros de ello son, por un lado, los artículos 12 apartado 1 LOGP y 9 RP que establecen: «*la política de redistribución geográfica de los penados debe estar encaminada a evitar el desarraigo social de los mismos, procurando que las áreas territoriales coincidan, en la medida de lo posible, con el mapa del Estado de las Autonomías, dedicándose a los penados de cada área, la totalidad de la capacidad de los centros de cumplimiento que en la misma se ubiquen y procurando que cada área cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias*». Por otro, la muestra de la intensa preocupación del legislador por la evitación del desarraigo de los penados

es la indicación que se hace al Centro Directivo (DGIP) para que «*disponga de departamentos específicos para programas relativos a drogodependencias ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan programa en ellos*» (artículo 116 apartado 3 RP).

c) **Consideraciones de obligado tratamiento individualizado.** La Ley Penitenciaria establece que la pretensión del tratamiento es «*hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal... se intentará desarrollar una actividad de respeto a sí mismos, y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia...*» Como señala el magistrado Ramón Vilar Badía (VI Reunión de Jueces de vigilancia Penitenciaria, Consejo General del Poder Judicial) hay que referirse a la reinserción social como la adopción de medidas tendentes a evitar o paliar los efectos que produce sustraer o arrancar a una persona del entorno social del que formaba parte integrante antes de su ingreso en prisión. Entre estas medidas hay que señalar, como pauta general la de respetar los derechos de los internos eliminando el sometimiento a condiciones infráhumanas de vida v. como medida de reinserción específica, la fundamental de conseguir que el penado no pierda contacto con el medio comunitario en que estaba inserto en la vida en libertad, siendo esencial para ello destinarlo al centro de cumplimiento más próximo al lugar de su residencia habitual, para mantener la comunicación con su entorno social, sus amigos, familia, con las instituciones que se dedican a la rehabilitación de exreclusos, promoviendo además, el acceso a las relaciones laborales en régimen de semilibertad. De este modo la localización del centro de destino de cumplimiento de la condena se convierte en una cuestión de primer orden tratamental, en cuanto se halla estrechamente vinculada a la finalidad reinsertora constitucionalmente preconizada de la pena privativa de libertad. Con ello, cuando el artículo 63 LOGP prescribe que una vez clasificado el interno se le destinará al establecimiento que corresponda al tratamiento que se le haya señalado, la exigencia legal no se satisface conduciéndole a cualquiera de los establecimientos de la geografía nacional que se correspondan con el grado de clasificación asignado, sino que es exigible que se sitúe al penado en un centro que permita la fluidez de la comunicación con su entornos social, familiar y territorial, toda vez que el tratamiento debe ir encaminado a obtener la reinserción social".

Se puede alegar que el derecho a la reinserción social no es considerado como derecho subjetivo porque es compatible con otros fines de la pena tales como la retribución (STC 23-03-888 y 04-07-91), pero también es cierto que el objetivo de la reinserción social no puede quedar como un índice programático de derechos de desarrollo discrecional por el poder legislativo y el ejecutivo. Parece una incongruencia que el único fin expresamente establecido en la norma constitucional quedara reducido a un segundo plano operativo, a merced a su simple carácter orientativo, en detrimento de finalidades defensistas o retribucionistas.

A mayor abundamiento, si para individualizar el tratamiento y proceder a la clasificación se debe tener en cuenta «el historial personal... el medio al que probablemente retornará...» (artículo 63 LOGP), se hace necesario que el contacto del recluso con éste sea continuo.

Una última consideración en materia de permisos –que también son parte del tratamiento–, nos lleva a explicar la importancia de la existencia y mantenimiento de la vinculación familiar. La inexistencia de vínculos familiares se valora negativamente para la concesión de permisos de salida; en la práctica este es uno de los motivos de denegación. Por ello, es coherente y razonable que el mantenimiento de vínculo preso/familia sea continuo desde el inicio de la condena.

4) **Consideraciones en el ámbito de la comunidad social.** Junto con los derechos de las personas presas antes reseñados debemos tomar en consideración, en el horizonte axiológico de un Derecho penitenciario articulado en un Estado Social y Democrático, el derecho de la familia y del tejido social a intervenir en el ámbito penitenciario acompañado de los procesos de recuperación y de inserción social. No se puede obviar que la institución carcelaria constituye un sistema social alternativo a la sociedad y que, además de formar parte integrante de la misma, se retroalimenta de ella de manera continua. De ahí la conveniencia de que la persona presa cumpla condena en una cárcel próxima a su entorno familiar y social.

En su virtud,

SUPLICO a la Junta de Tratamiento que solicite al Cetro Directivo mi traslado a la prisión de Zuera, que tenga por formuladas estas razones.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2019.

Fdo. María Pilar J. M.